

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

0074

Valledupar, 22 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.018.089. EXP. RAD. No. S/N."

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, el señor José Luis Carvajal Riveira mediante Oficios No. 06915 y 06973 de fechas 25 y 26 de noviembre de 2020 respectivamente, puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", de unas obras de emergencia realizadas en el río Guatapurí.

Que la Dirección General de la Corporación en atención a la solicitud incoada por el señor José Luis Carvajal Riveira y en virtud de la situación de emergencia expresada por la misma persona, mediante Oficio DG-1455 del 4 de diciembre de 2020, la Dirección General de CORPOCESAR, dio respuesta a su solicitud expresándole lo siguiente:

"En la documentación allegada a la entidad, acompañada de registro fotográfico, usted manifiesta que "....la ola invernal que se está viviendo actualmente en el país, representada con las últimas lluvias de la semana pasada ocasionaron una fuerte subida en los niveles del río Guatapurí. La fuerza de su caudal ha destruido asentamientos de la margen derecha e izquierda de Valledupar, dejando en grave riesgo de inundación y/o destrucción a varias comunidades existentes a su alrededor y así mismo generando nefastos problemas de erosión a su paso. Como es el caso del predio de mi propiedad, identificado con el nombre RUDACA el cual se encuentra en la margen izquierda de dicha fuente hídrica, en la vereda Las Vegas del municipio de Valledupar -Cesar, predio que ha sido irrumpido por el río dejando en riesgo latente a las familias que habitan el terreno....."

De igual manera se indica en la documentación presentada por usted, que "Según el reporte de alertas hidrológicas emitido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM se muestra la persistencia e intensidad de las lluvias durante los próximos días, las cuales podrían seguir ocasionando aumentos súbitos en los afluentes de la cuenca alta y baja del río Guatapurí. Teniendo en cuenta todo lo anteriormente (sic), que acogiéndome al artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 como propietario del predio RUDACA me vi en la necesidad de iniciar de manera inmediata la ejecución de obras de defensa para salvaguardar a las familias que habitan mi posesión y al terreno mismo. Las obras consisten en retirar del cauce original del río, material como rocas, arena y troncos, que este ha venido arrastrando por su fuerte pendiente, sedimentándose y formando islotes que obstruyen su curso, razón por la cual este se ve obligado a romper aguas arriba de donde se presentan los islotes ocasionando alteraciones en su cauce y todos los inconvenientes ambientales, lesiones humanas y daños materiales que esto trae consigo. Con la ayuda de la retro se libera el cauce original para que el río continúe su curso, el material retirado se va disponiendo sobre la margen izquierda de forma trapezoidal, simulando el talud propio del río y de esta manera evitar que continúe ingresando por mi predio. Es preciso indicar que se hace necesaria (sic) el retiro del material sedimentado sobre el cauce original del río, ya que dicho material disminuye la capacidad hidráulica del cuerpo hídrico generando la problemática de inundación y socavación lateral que se viene desarrollando, no solo a la altura de mi predio, sino en todo el recorrido de su cauce. Ya para finalizar es importante informar que durante las labores se tiene presente la protección de las especies de fauna y flora existentes. Así mismo recibiré las recomendaciones que ustedes como Autoridad Ambiental puedan realizarme."

Por lo anteriormente expuesto, este despacho puntualiza lo siguiente:

1. A la luz de la documentación allegada, la ocupación de cauce se pretende sobre la corriente denominada Río Guatapurí, en jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0074** DE **22 ABB 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.018.089. EXP. RAD. No. S/N. ----- 2

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Decreto *ibidem* "los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo, obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otras semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis (6) días siguientes a la iniciación de dichas obras. Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción al beneficio que obtuvieren".
3. Por mandato del artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 de 2015, "Cuando por causa de extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso la Autoridad Ambiental competente, deberán darle aviso escrito dentro los (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente.
4. En virtud de la situación de emergencia expresada por usted, este despacho considera que es factible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 124 del decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.19.10 del decreto 1076 de 2015, para proceder a ejecutar en forma inmediata las obras de ocupación de cauce en el Rio Guatapurí en Jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar. Dichos trabajos deben realizarse sin causar daños o afectaciones a los recursos naturales renovables y a la propiedad privada. Con posterioridad a la ejecución de los trabajos, (máximo plazo dos meses), se debe presentar a Corpocesar debidamente diligenciado y con todos los anexos en el exigidos, el formulario de solicitud para la autorización de ocupación de cauces, playas y lechos disponible en nuestra página web www.corpocesar.gov.co. Dentro de dicho trámite se adelantará la correspondiente revisión ambiental y se determinará si se mantienen o no las obras provisionales, si ellas ameritan correctivos, o si es necesario construir nuevas obras.
5. No sobra indicar que aún en casos de emergencia, se debe contar con las medidas correspondientes de protección que garanticen la estabilidad de las obras o trabajos a adelantar y su conservación frente a la magnitud del impacto a controlar. Los trabajos no deben alterar la dinámica de la corriente y deben realizarse sin causar daños o afectaciones a los recursos naturales renovables, al ambiente en general y a la propiedad privada."

Que, posteriormente mediante Oficio interno SGAGA-CGITGJA-0510 del 23 de septiembre de 2021, suscrito por el Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de ASUNTO: PFRESUNTO INCUMPLIMIENTO, pone en conocimiento de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, que en atención que en virtud de la situación de emergencia expresada por José Luis Carvajal Riveira, la Dirección General de CORPOCESAR mediante Oficio DG-1455 del 4 de diciembre de 2020, consideró factible dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 2.2.3.2.19.10 del Decreto 1076 de 2015, comunicándole que se podía "**proceder a ejecutar en forma inmediata las obras de ocupación de cauce en el Rio Guatapurí en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar**".

De igual forma el Oficio interno SGAGA-CGITGJA-0510 del 23 de septiembre de 2021, manifiesta que el Oficio DG-1455 del 4 de diciembre de 2020, emanado de la Dirección General de CORPOCESAR, que dio respuesta a la solicitud impetrada por el señor José Luis Carvajal Riveira, le comunicó que: "*Dichos trabajos deben realizarse sin causar daños o afectaciones a los recursos naturales renovables y a la propiedad privada. Con posterioridad a la ejecución de los trabajos, (máximo plazo dos meses), se debe presentar a Corpocesar debidamente diligenciado y con todos los anexos en el exigidos, el formulario de solicitud para la autorización de ocupación de cauces, playas y lechos disponible en nuestra página web www.corpocesar.gov.co. Dentro de dicho trámite se adelantará la correspondiente revisión ambiental y se determinará si se mantienen o no las obras provisionales, si ellas ameritan correctivos, o si es necesario construir nuevas obras. No sobra indicar que aún en casos de emergencia, se debe contar con las medidas correspondientes de protección que garanticen la estabilidad de las obras o trabajos a adelantar y su conservación frente a la magnitud del impacto a controlar. Los trabajos no deben alterar la dinámica de la corriente y deben realizarse sin causar daños o afectaciones a los recursos naturales renovables, al ambiente en general y a la propiedad privada.*"



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0074 DE 22 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.018.089. EXP. RAD. No. S/N. ----- 3

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 0820 del 19 de octubre de 2021, ésta Oficina Jurídica ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.089; por presunta vulneración a normas ambientales.

Que el día 30 de agosto de 2022, el señor JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.089, fue notificado personalmente del Auto No. 0820 del 19 de octubre de 2021, que inició procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del C.P.A.C.A.

Que el 27 de octubre de 2022, el señor JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, presentó escrito de Asunto: **"SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO No. 0820 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021"**, donde expone entre otros lo siguiente:

"1. A través de Auto No. 0820 de fecha 19 de octubre de 2021, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor JOSE LUIS CARVAJAL RIVERA con C.C. 77.018.089, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo."

2. Dentro de los fundamentos jurídicos que contiene el auto de inicio del proceso sancionatorio ambiental, se señalan las siguientes normas:

ARTICULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 211 del decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

3. Como puede observarse claramente, las normas citadas y que se encuentran contenidas como fundamentos de derecho en el auto de inicio de proceso sancionatorio ambiental, corresponden a infracciones ambientales relacionadas con vertimientos sin tratamiento previo y sin permiso, y contaminación del aire, de las aguas, del suelo y demás recursos naturales, lo cual no aplica en el presente caso, y, por ende, estamos frente a una FALSA MOTIVACIÓN, que vicia el acto administrativo.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

U074 DE **22 ABR 2024**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.018.089. EXP. RAD. No. S/N. ----- 4

4. Ahora, el oficio SGAGA-CGITGJA-0510 de fecha 23 de septiembre de 2021, a través del cual el doctor JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ - Profesional Especializado con funciones de Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, pone en conocimiento de la Oficina Jurídica un presunto incumplimiento, establece claramente que este servidor hizo la solicitud de autorización a la Corporación para la ejecución de trabajos de emergencia para la protección del río Guatapuri, y además, la protección de mi predio y salvaguardar la vida de los habitantes del sector, ante el peligro inminente por el desbordamiento de la corriente hídrica.

5. A través de oficio DG 1455 de fecha 04 de diciembre de 2020, suscrito por la doctora YOLANDA MARTINEZ MANJARREZ, Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, autorizó la ejecución en forma inmediata de las obras de ocupación de cauce en el Río Guatapuri, debido a la situación de emergencia existente, y en aplicación del artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.19.10. del Decreto 1076 de 2015. En dicho documento se indicó que se debían contar con las medidas correspondientes de protección para garantizar la estabilidad de las obras o trabajos a adelantar y su conservación frente a la magnitud del impacto a controlar, además que no se debía alterar la dinámica del río y se debían adelantar sin causar daños o afectaciones a los recursos naturales renovables, al ambiente en general y a la propiedad privada.

6. Los trabajos adelantados se realizaron con toda la precaución y cuidado, sin alterar las condiciones del río, sin causar afectaciones ambientales ni daños a la propiedad privada, por el contrario, se logró evitar una tragedia, toda vez que, gracias a Dios, no hubo hechos que lamentar, a pesar de la creciente presentada.

7. Ahora, el presunto incumplimiento que se señala en el oficio SGAGA-CGITGJA-0510 de fecha 23 de septiembre de 2021, suscrito por el doctor JULIO ALBERTO OLIVELLA FERNANDEZ - Profesional Especializado con funciones de Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, hace referencia a la no presentación del formulario debidamente diligenciado correspondiente a la solicitud para autorización de ocupación de cauce dentro de los dos meses siguientes.

Al respecto, me permito manifestar transcribir la normatividad que sustenta la construcción de obras en situaciones de emergencia y que fue el sustento de la Corporación para otorgar la autorización:

Artículo 124 del Decreto 2811 de 1974. "Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren."

Artículo 2.2.3.2.19.10. del Decreto 1076 de 2015. Construcción de obras de defensa sin permiso. "Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente."

Nótese que en ninguna parte de los artículos se señala que se deba presentar solicitud de autorización para ocupación de cauce posteriormente, pues, precisamente el objetivo de dichas normas es que ante situaciones de emergencia que no den lugar a espera, se puedan desarrollar actividades u obra para defender y/o evitar daños lamentables. Lo que se indica en la normatividad expuesta, es que la Corporación revisará y aprobará las actividades realizadas, pero eso es muy diferente a que se tenga la obligación de presentar formulario para solicitar la ocupación de cauce, porque entre otras cosas, ya las obras se hicieron, y en ese sentido, no tiene razón de ser, presentar solicitud para autorización.

8. En lo que respecta al inicio de la investigación, considero muy respetuosamente que carece de sustento factico y jurídico, debido a que no hubo por parte de la Corporación, una verificación de la ocurrencia de la conducta, y



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

U074 DE 22 ABR, 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.018.089. EXP. RAD. No. S/N. ----- 5

en ese, sentido, no se determinó si era o no constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

9. En los documentos obrantes en el expediente, no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, debido a que no se realizó una recolección y análisis de la información, lo cual constituye la fase más importante dentro del proceso sancionatorio. Tampoco se encuentra, una valoración cualitativa de los impactos ambientales, que permita determinar si son altos, medio o bajos, así como los recursos naturales afectados, y tampoco se registran las acciones impactantes que generaron la presunta infracción.

10. Por lo anterior, el despacho carece de herramientas fácticas y jurídicas para edificar una formulación de cargos, que cumpla con lo señalado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y artículo 47 de la ley 1437 de 2011, toda vez que al no estar demostrada una afectación o daño ambiental, y tampoco un incumplimiento normativo, mal podría el despacho realizar una imputación de responsabilidad a título de culpa o dolo del investigado, y mucho menos imponer sanción, puesto que ello atentaría contra los principios que rigen la función administrativa, tales como el debido proceso, principio de legalidad, entre otros.

11. El régimen sancionador, bien sea en el campo penal o en el administrativo, debe respetar unas garantías mínimas del debido proceso. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional tanto en las actuaciones judiciales como administrativas se deben respetar, entre otros:

El principio de legalidad, según el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

El principio de presunción de inocencia, según el cual toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado culpable.

El principio de contradicción, según el cual el sindicado o investigado tiene derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

12. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta.

Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública. Según la Corte, entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para ello, por lo que impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función.

13. Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena resaltar que es precisamente en la garantía del debido proceso que encontramos protección, como ciudadanos, frente a las actuaciones de la autoridad, por lo que, de una parte, no sólo se debe fortalecer el cumplimiento de dicha garantía sino, por otra, tener mucha cautela a la hora de intentar establecer distinciones en su aplicación.

14. Es preocupante, al menos en principio, que en un contexto como el nuestro se abra una compuerta que permita imponerle modulaciones a una garantía básica consagrada constitucionalmente, como lo es la del debido proceso, y luego se impida sobre esa base acceder al mecanismo por excelencia con que contamos para controvertir una actuación de la administración.

La aplicación de sanciones administrativas tiene lugar cuando se demuestra que ha existido una infracción ambiental, para ello es necesario comprobar que ha ocurrido un daño al medio ambiente, verificar la existencia de culpa o dolo en la generación del daño y la existencia de un nexo causal entre los dos. Igualmente, la sanción puede provenir del incumplimiento de la ley o del incumplimiento de una obligación impuesta en la licencia ambiental. Tanto en uno como en otro caso, deberá establecerse con certeza el contenido la obligación, así como la determinación de la responsabilidad del presunto infractor.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **JU74** DE **22** ~~ABR~~ **2024**, POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.018.089. EXP. RAD. No. S/N. ----- 6

Solo en la medida en que las obligaciones sean claras, es decir, determinadas en todas sus circunstancias de espacio y tiempo, podrá verificarse si la actuación del infractor amerita la apertura de la investigación, la formulación de los cargos y la imposición de la sanción, si a la postre se establece su responsabilidad.

15. La Ley 1333 de 2009, establece la **cesación del proceso sancionatorio ambiental**, a efectos de darle terminación a las investigaciones surtidas, cuando se logró demostrar alguna de las causales contempladas, como se verá

"Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere"

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

16. Siempre he procurado que mis actividades se enmarquen dentro de la legalidad, respetando el medio ambiente y los recursos naturales, a efectos de garantizar un desarrollo sostenible. Por eso como vallenato, soy consciente de la importancia del río Guatapuri y lo que representa para nuestra comunidad por los servicios ambientales que presta, y en ese sentido, jamás de mi parte existirá una conducta que atente o ponga en riesgo contra nuestro querido río Guatapuri

En ese sentido, se informó a la Corporación la necesidad de adelantar las obras y actividades de emergencia, logrando obtener la autorización para ocupación de cauce para la ejecución de las obras, bajo la consideración de que se haría de manera técnica, pertinente y eficiente, ofreciendo las condiciones para que discurra el caudal de manera adecuada, sin afectar los usos aguas abajo, sin alterar negativamente la morfología o régimen de los cauces y drenajes existentes, y respetando la conservación de los ecosistemas relacionados.

La construcción de las estructuras se realizó de manera adecuada, siguiendo las consideraciones técnicas especificadas en la solicitud, y la intervención no originó deterioro a los recursos naturales ni al medio ambiente, y tampoco se causaron modificaciones considerables o notorias al paisaje.

17. Tenemos entonces que, la obra de emergencia fue autorizada por la Corporación, y que su ejecución no causó afectación alguna a los recursos naturales ni a la propiedad privada, y en ese sentido, al no estar demostrada una afectación o daño ambiental, y tampoco un incumplimiento normativo, mal podría el despacho realizar una formulación de cargos y menos aún, declarar una eventual responsabilidad a título de culpa o dolo del investigado, y mucho menos imponer sanción, puesto que ello atentaría contra los principios que rigen la función administrativa, tales como el debido proceso, principio de legalidad, entre otros. "

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y LEGALES:

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 señala:



www.corpocesar.gov.co
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0074** DE **22 ABR 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.018.089. EXP. RAD. No. S/N. ----- 7

"Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2° Inexistencia del hecho investigado.
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada." (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. - Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarada mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Ahora la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental que se inició en contra del señor José Luis Carvajal Riveira identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.018.089, con ocasión del informe Oficio interno SGAGA-CGITGJA-0510 del 23 de septiembre de 2021, suscrito por el Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental de ASUNTO: PFRESUNTO INCUMPLIMIENTO, donde se pone de presente las presuntas situaciones o conductas contraventoras de la normatividad ambiental, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al presunto infractor mediante Oficio DG-1455 del 4 de diciembre de 2020, la Dirección General de CORPOCESAR establece claramente que el señor José Luis Carvajal Riveira realizó solicitud de autorización a la Corporación para la ejecución de trabajos de emergencia para la protección del río Guatapurí, y además, la protección de su predio y salvaguardar la vida de los habitantes del sector, ante el peligro inminente que había en esa oportunidad por el desbordamiento de la corriente hídrica río Guatapurí; del mismo oficio se puede ver que el presunto incumplimiento que se señala en el oficio SGAGA-CGITGJA-0510 de fecha 23 de septiembre de 2021, suscrito por el Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental, hace referencia a la no presentación del formulario debidamente diligenciado correspondiente a la solicitud para autorización de ocupación de cauce dentro de los dos meses siguientes.

El Artículo 124 del Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente dispone: "Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, por cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aun indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren."

Que el Artículo 2.2.3.2.19.10. del Decreto No. 1076 de 2015, reza: "**Construcción de obras de defensa sin permiso.** "Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente-deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente."

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0074 DE **22 ABR. 2024**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.018.089. EXP. RAD. No. S/N. ----- 8

Por lo anterior tenemos que la obra de emergencia fue autorizada por ésta Corporación, y que su ejecución no causó afectación alguna a los recursos naturales, y en ese sentido, al no estar demostrada una afectación o daño ambiental, y tampoco un incumplimiento normativo.

De igual forma, se observa que lo que aduce el presunto infractor en su escrito de solicitud de cese del procedimiento invoca que dentro de los fundamentos jurídicos que contiene el Auto No. 0820 del 19 de octubre de 2021 que ordena iniciar el proceso sancionatorio ambiental, se señala entre otros las siguientes normas:

ARTICULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 211 del decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

De lo anterior se puede establecer claramente que las normas citadas por éste Despacho y que se encuentran contenidas como fundamentos de derecho en el auto No. 0820 del 19 de octubre de 2021, que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Luis Carvajal Riveira, corresponden a infracciones ambientales relacionadas con vertimientos sin tratamiento previo y sin permiso, y contaminación del aire, de las aguas, del suelo y demás recursos naturales, lo cual no aplica en el presente caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor José Luis Carvajal Riveira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.089, logró demostrar con sus argumentos y con sus pruebas documentales que la conducta investigada está legalmente amparada y/o autorizada, lo que indica que no ha vulnerado o incumplido con la normatividad ambiental vigente.

Es menester concluir que en el presente caso se concretan los presupuestos procesales necesarios para decretar cesación del procedimiento a favor del señor José Luis Carvajal Riveira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.089, con ocasión a la causal señalada en el numeral 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es decir por que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada a señor José Luis Carvajal Riveira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.089, como presunta infractor por lo que se procederá a decretar la cesación del presente procedimiento de carácter



www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0074 DE 22 ABR 2024

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0074 DE 22 ABR 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO EN CONTRA DE JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.018.089. EXP. RAD. No. S/N. ----- 9

sancionatorio ambiental adelantado en contra de señor José Luis Carvajal Riveira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.089.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la CESACIÓN del procedimiento del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.089.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor José Luis Carvajal Riveira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.018.089, en la Diagonal 10N # 22 Bis – 540 Conjunto Cerrado Las Trinitarias, Manzana C Casa 2, de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico de notificación: ropainkarina@hotmail.com, para lo cual por secretaría líbrense los respectivos oficios.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.